



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2020-00480

Procede resolver la acción de tutela formulada por: **ESTEFANÍA JIMÉNEZ OSORIO, ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ CRISTANCHO y MICHAEL ANDRÉS CASTRO GUZMÁN**, contra: **GÓMEZ FORERO S.A.S.** y, el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

II. ANTECEDENTES

HECHOS los accionantes expusieron, en síntesis, los siguientes:

- **ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ CRISTANCHO:** El 08 de abril de 2013, firmó contrato laboral a término indefinido con la sociedad accionada. De igual manera manifestó que tiene un hijo menor de edad a su cargo y obligaciones dinerarias (crédito y pago de servicios públicos) por cumplir.
- **ESTEFANÍA JIMÉNEZ OSORIO:** El 18 de junio de 2018, firmó Contrato Laboral con la accionada a término indefinido. Agregó que tiene a su cargo la manutención de sus padres.
- **MICHAEL ANDRÉS CASTRO GUZMÁN:** El 08 de febrero de 2018, firmó Contrato Laboral a término indefinido con la sociedad accionada. Añadió que tiene a su cargo su grupo familiar compuesto por su esposa e hijo menor de edad.
- Los Contratos Laborales les fueron suspendidos de manera unilateral debido a la emergencia sanitaria que está en el país por el virus Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020.
- En virtud de lo anterior, enviaron una carta al **MINISTERIO DE TRABAJO** comunicando lo acaecido y pidiendo su intervención en el asunto con el fin de proteger sus derechos.
- Desde el 15 de marzo de 2020, la sociedad accionada no ha pagado lo correspondiente a Seguridad Social.

- El 13 de julio de la corriente anualidad, fueron citados en el Restaurante la Carbonera, y atendidos por los hijos de la Representante Legal, quiénes les informaron sobre la mala situación que está atravesando la sociedad convocada y seguidamente, le entregaron a cada uno un cheque por valor de \$783.000, por concepto de liquidación del Contrato Laboral.
- No pudieron acceder a los beneficios de la Caja de Compensación; habida cuenta, los Contratos aparecían suspendidos. Además, el empleador incurrió en mora en el pago de sus aportes.

PRETENSIONES los actores solicitaron:

Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, seguridad social y mínimo vital y salud y; en consecuencia:

1. Ordenar a la accionada el pago de los salarios dejados de percibir y los aportes a Seguridad Social omitidos.
2. Instar a la accionada, se abstenga de tomar acciones denigrantes o discriminatorias en contra de los accionantes.
3. Se ordene al **MINISTERIO DE TRABAJO**, responda la solicitud elevada con miras de definir si la suspensión de sus Contratos Laborales es procedente.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de 21 de julio de 2020. En la misma providencia, se ordenó la notificación a las accionadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y se les concedió término, para ejercer los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

GÓMEZ FORERO S.A.S., indicó:

- Los Contratos en principio fueron suspendidos por motivo de fuerza mayor y caso fortuito en virtud de la pandemia que aqueja el país.
- De conformidad con los Decretos presidenciales no es posible poner en funcionamiento los Establecimientos de Comercio.
- Debido a ello entró en quiebra, razón por la cual se vio en la necesidad de terminar los contratos laborales por justa causa.

- La tutela se torna improcedente, toda vez que quien debe dirimir los conflictos objeto de la misma, es el juez ordinario laboral.
- Ante la renuencia de los trabajadores en recibir la liquidación, éstas fueron consignadas en el Banco Agrario con el fin de que sean puestos a disposición de un Juez Laboral para su pago.

EL MINISTERIO DE TRABAJO, señaló:

- Se debe declarar la improcedencia de la acción con relación a esa entidad y, por lo tanto, ser exonerada de responsabilidad que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, pues no es ni fue empleadora de los accionantes, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de esas personas.
- La acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo esté de por medio la vulneración al mínimo vital de subsistencia de la parte accionante, debido a que existe un medio judicial ordinario.
- La carta enviada a esa entidad solicitando su intervención frente a la terminación de los Contratos Laborales, la petición ya fue asignada para la vigilancia y control de lo acaecido.
- Las funciones administrativas de esa cartera, tienen por objeto controlar las actividades de los particulares; sin embargo, esto no implica se pueda invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral. Por lo Cual, al funcionario administrativo le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde determinar:

1. Si las accionadas o vinculadas vulneraron derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital y salud de los accionantes al suspender y posteriormente terminar sus Contratos de Trabajo durante la emergencia sanitaria por causa del covid-19.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991, determinó la organización del Estado Colombiano, estableciendo debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho,

implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados para hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos y cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el estado de derecho a través de este procedimiento especial, es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección, puede ser ejercido por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno o más de sus derechos fundamentales, quien(es) podrá(n) actuar por sí mismas o a través de Representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, indicó:

“(...) el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que, en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata...”

Frente a este reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que “...por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso”, no obstante, “de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante...”.

De la misma manera, en la providencia citada, el alto tribunal sostuvo que:

“(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria. ...”

Con relación a la suspensión del Contrato del Trabajo, el numeral primero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa como causal que podría suspenderse: “...por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución...”. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3478 de 2017, ha expuesto que “...en los precisos términos del numeral 1 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo no restringe el motivo a la simple ocurrencia de un suceso con tal calificativo, sino que agrega «que temporalmente impida su ejecución» (del vínculo laboral) ...”

Aunado a esto, el numeral segundo del artículo 40 del Decreto-Ley 2351 de 1965, modificado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece “...en los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia...”

III.3. CASO CONCRETO.

El asunto a considerar trata el reconocimiento y pago de acreencias laborales y de seguridad social, trato denigrante y requerimiento al Ministerio de Trabajo sobre la solicitud que los actores le presentaron para su respuesta.

Además, de los hechos expuestos por los accionantes se extrae pretenden no ser suspendido, ni terminado el Contrato de Trabajo que cada uno suscribió y las consecuencias económicas de continuar laborando.

Corresponde en primer lugar, establecer si este mecanismo excepcional utilizado por los accionantes es el adecuado para estudiar y dilucidar la controversia planteada entre las partes, pues los medios ordinarios de defensa judicial para los hechos planteados, serían en principio, los eficaces para obtener la protección a los derechos fundamentales.

Informan los accionantes, sus Contratos Laborales fueron suspendidos y luego terminados por la causa de fuerza mayor y/o caso fortuito con ocasión de la recesión en la economía generada por las medidas adoptadas con ocasión del virus COVID-19, desde el pasado 16 de marzo de 2020.

Así fue que, de manera unilateral por parte del empleador para el cual trabajaban, no sólo se les dejó de pagar los salarios; además, los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Al respecto, de las pruebas aportadas al plenario se encuentra: a) La carta por medio de la cual, se comunica a la señora **ESTEFANÍA JIMÉNEZ OSORIO**, la suspensión de su Contrato Laboral por motivo de fuerza mayor y caso fortuito, a causa de la pandemia que aqueja al país desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se levanten las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, o hasta que termine la situación de salubridad.

Aunado a ello, de la contestación aportada por **GÓMEZ FORERO S.A.S.**, se admite y corrobora lo anterior, puesto que la accionada aceptó haber suspendido los Contratos Laborales de los tutelantes desde el 16 de marzo de 2020, efectivamente porque las medidas adoptadas por las Autoridades para mitigar la propagación del virus covid-19, impide el desarrollo de las actividades a la Compañía.

Ello, obstaculizó la ejecución de los Contratos de Trabajo y aunque en el escrito de suspensión se les advirtió se cancelarían los aportes a Seguridad Social, lo cierto es que los accionantes aseguran no ocurrió.

Es claro, la empresa accionada suspendió los Contratos de Trabajo a los actores por caso fortuito y fuerza mayor, lo cual le impide temporalmente que el personal a su cargo ejecute las labores requeridas, en los términos del numeral primero del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

De otro lado, frente al tema de la terminación de los Contratos Laborales, en los documentos aportados al plenario no se prueba, pues de los hechos de la tutela se extrae, dicha decisión les fue comunicada verbalmente a los trabajadores.

Así, del escrito de tutela y la respuesta de la sociedad accionada, junto con las condiciones que dan fe de la situación actual frente a la pandemia, la razón por la cual las relaciones laborales objeto de debate se vieron afectadas y finiquitaron obedeció, sin lugar a duda, a las condiciones que se derivan del COVID-19.

En efecto, es de público conocimiento que los Establecimientos de Comercio están siendo gravemente afectados en su funcionamiento y dentro de los mismos, **GÓMEZ FORERO S.A.S.**, lo cual ocasionó su inicio de un proceso de reorganización empresarial y la razón justificada de haber finiquitado los Contratos Laborales a estos empleados.

Lo anterior implica, no es procedente ordenar a través de esta acción de tutela lo referente retrotraer la suspensión o terminación de los vínculos laborales entre los extremos de la litis, de un lado porque la causa que dio lugar a esa suspensión y terminación aquí se encuentra justificada.

Para desvirtuarla, deberá darse un debate jurídico ordinario en el cual con más detenimiento y el despliegue probatorio necesario, permita al funcionario laboral verificar al detalle la circunstancia particular de cada Contrato, junto con el contenido y mediante el despliegue procesal, se logre graduar y concretar la injusta o no decisión del empleador.

En la jurisdicción ordinaria de la especialidad, tal como lo prevé la normativa sobre el tema, corresponde resolver el conflicto que existe entre las partes. No es dable en este caso, en el ámbito constitucional desplegar un juicio ordinario usurpando las competencias establecidas para el efecto al Juez natural, y resolver y/o pronunciar frente a los reintegros.

La procedencia o no de estos derechos inciertos y discutibles, como lo son dejar sin efecto la suspensión o terminación del vínculo laboral, el pago de salarios o la comprobación de los hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor que impiden la ejecución de las labores contratadas y la continuidad o no de los Contratos de Trabajo y el reintegro de los accionantes, se debe dirimir por el Juez de la especialidad.

En lo referente a las consecuencias negativas que tendría la suspensión del Contrato de Trabajo, dentro del término que ocurrió; esto fue desde el 16 de marzo de 2020 al 13 de julio del mismo, en cuanto a las prestaciones sociales y aportes a la Seguridad Social, se advierte:

(i) Es deber del empleador seguir pagando los aportes en Seguridad Social, tal como lo ha hecho esa entidad

Al respecto, la empresa **GÓMEZ FORERO S.A.S.**, guardó silencio y no aportó prueba para desvirtuar lo dicho por los convocantes, lo que de suyo conlleva a que se presuman ciertos estos hechos.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Sustantivo Laboral, como el empleador tenía el deber de seguir realizando los aportes a la seguridad social a sus empleados en el tiempo suspendido de los contratos laborales, que fue del 16 de marzo al 13 de julio de 2020, se ordenará.

(ii) Los actores pueden reclamar ante la Entidad Administradora de sus Cesantías el retiro parcial de estas, ya que el Gobierno Nacional estableció ese mecanismo para mantener el ingreso constante de los trabajadores, previstos en el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo.

Finalmente, en lo que atañe a la respuesta de la carta presentada por los accionantes ante el **MINISTERIO DE TRABAJO**, a pesar que dentro del proceso no se aportó prueba de la radicación de la misma, lo cierto es que en la contestación de la entidad se admite.

Por lo anterior, si el **MINISTERIO**, manifestó que: “[l]a *Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial, PAOLA ANDREA CAMACHO ARCE, actualmente adelanta proceso de Fiscalización Laboral Rigurosa a la empresa GÓMEZ FORERO SAS.*”

Así, resulta necesario ordenarle que de manera formal proceda a comunicarles esta contestación frente a la solicitud a los interesados con el fin de no vulnerarles derechos fundamentales.

En este sentido, pese a no se solicitarse el amparo al derecho de petición del canon 23 de la Carta Política, resulta menester ordenarle al **MINISTERIO DE TRABAJO**, en el término improrrogable a cuarenta y ocho (48) horas dé contestación a la solicitud elevada por los actores y proceda a la notificación para su enteramiento.

Es menester que conozcan el contenido de la decisión, frente a su intervención en el conflicto laboral presentado con la sociedad **GÓMEZ FORERO S.A.S.**

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la tutela a los accionantes: señoras **ESTEFANÍA JIMÉNEZ OSORIO**, identificada con C.C.

No.1.032.485.852, **ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. No.1.022.350.023 y, señor **MICHAEL ANDRÉS CASTRO GUZMÁN**, identificado con C.C. No.1.030.623.911. Esto es, únicamente respecto del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, durante el periodo en que los Contratos laborales permanecieron suspendidos; es decir, del 16 de marzo de 2020 al 13 de julio del mismo año, con base en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la empresa, **GÓMEZ FORERO S.A.S.**, y/o a quien haga sus veces, proceda a pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social del 16 de marzo de 2020 al 13 de julio de 2020 a los accionantes, **ESTEFANÍA JIMÉNEZ OSORIO**, identificada con C.C. No.1.032.485.852, **ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ CRISTANCHO**, identificada con C.C. No.1.022.350.023, **MICHAEL ANDRÉS CASTRO GUZMÁN**, identificado con C.C. No.1.030.623.911, término en que sus Contratos Laborales fueron suspendidos. Acreditar el cumplimiento de esta orden ante esta Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, en el término improrrogable a cuarenta y ocho (48) horas, dé contestación y notifique su decisión frente a la solicitud de los actores en cuanto a su intervención en el Conflicto Laboral con la sociedad **GÓMEZ FORERO S.A.S.**

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones con la motiva de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR este fallo a las partes e intervinientes de conformidad con las previsiones legales.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez